CAS. N° 1233-2011 LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú-BCRP contra la sentencia de vista, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por ser organismo público.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por

CAS. N° 1233-2011 LIMA

ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el impugnante cumple con ello, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

<u>CUARTO</u>.- A que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales:

a) Error de derecho respecto del artículo 1984 del Código Civil, alega que al absolver el grado respecto a la resolución que declaró improcedente la demanda, la Sala Superior reconoce que el daño moral a que alude el artículo 1984 del Código Civil puede ser invocado por una persona jurídica como el BCRP y advierte que el Juzgado Civil insiste equivocadamente en que el daño moral pertenece exclusivamente a la esfera de las personas naturales, por lo que correspondía que el *A quo* se pronuncie en primera instancia sobre el fondo de la controversia, esto es sobre la responsabilidad extracontractual de la demandada. agrega que la declaración de nulidad de la sentencia del Trigésimo Juzgado Civil de Lima hubiera permitido que se cumpla con lo dispuesto por la Sala Civil en la resolución del treinta de setiembre de dos mil ocho, esto es, que se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta que el daño moral puede ser invocado por persona jurídica como el BCRP

CAS. N° 1233-2011 LIMA

y que en este proceso se observe el principio de pluralidad de instancia a que se refiere el artículo 139 de la Constitución.

resolución del treinta de setiembre de dos mil ocho la Sala Superior declaró que el daño moral si puede ser invocado por una persona jurídica como el BCRP, en ese sentido, correspondía al Trigésimo Juzgado Civil de Lima considerar tal criterio, sin embargo, evitó pronunciarse sobre el fondo de la controversia y declaró infundada la demanda insistiendo en que una institución pública no puede ser victima de daño moral. Agrega que la Sala Superior pone fin al proceso pronunciándose sobre aspectos relacionados con los hechos que amparan la pretensión indemnizatoria, sin tener en cuenta que estos no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Trigésimo Juzgado Civil de Lima.

QUINTO.- A que, atendiendo a que las causales denunciadas en los literales a) y b) versan sobre el error de derecho sobre el artículo 1984 del Código Civil y el principio constitucional de pluralidad de instancias y pronunciamiento por hechos que no fueron materia de pronunciamiento en primera instancia, debe entenderse que las mismas constituyen infracción normativa material del artículo 1984 del Código Civil e infracción al artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución del Estado respectivamente, por lo que corresponde verificar si las mismas cumplen con los requisitos para su procedencia.

SEXTO.- A que, los fundamentos que sustentan el recurso, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión la infracción normativa y se demuestra la incidencia directa que ésta tendría sobre la decisión impugnada, como también indica su pedido casatorio; por

CAS. N° 1233-2011 LIMA

consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veinte por el Banco Central de Reserva del Perú, por infracción normativa material del artículo 1984 del Código Civil y artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por el Banco Central de Reserva del Perú-BCRP, con Rosa Patricia Vásquez Salinas, sobre responsabilidad extracontractual; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor

Incledeus.

Vinatea Medina.ss.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc

Ramuro V Cano